



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE GARANTIA Y EVALUACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El presente informe se emite en ejercicio de la competencia establecida en el art. 7.q) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, delegada en la Dirección General de la Función Pública en la orden PRE/1004/2015, de la Consejería de la Presidencia.

La Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, reguladora del derecho de toda persona que cumpla las condiciones exigidas en la misma a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse, encomienda a los órganos de gobierno de las CCAA la creación de una comisión encargada de realizar las funciones previstas en dicha norma.

I.- La primera cuestión que llama la atención en el texto del proyecto remitido es el propio título del decreto, que designa a la comisión que se crea como de **“GARANTIA Y EVALUACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA...”**, expresión terminológica que parece apartarse –o exceder- de las funciones encomendadas a las comisiones autonómicas que dicha Ley Orgánica refiere, y ello por cuanto la posible evaluación (ex ante y ex post) de la norma y las garantías de la misma son materia reservada a órganos de rango constitucional.

Las comisiones autonómicas que deben crearse en atención a lo dispuesto en la norma básica no garantizan ni mucho menos evalúan dicha Ley, sino que cumplen funciones resolutorias, de control –procedimental- e inclusive consultivas, en relación, a la verificación de la concurrencia de los requisitos establecidos para ejercer el derecho a solicitar y recibir la **prestación de ayuda para morir** garantizada en dicha norma estatal, y si esta se ha realizado siguiendo los procedimientos reglados que dicha norma establece; no menos, pero tampoco más. Así, a tenor del artículo 10.1 de la norma básica, dos de los miembros de la comisión autonómica *“verificarán si...concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir”*, y a tenor del artículo 18 la comisión *“verificará si la prestación de ayuda para morir se ha realizado de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley (apartado b), o “resolverá dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley, sirviendo de órgano consultivo”*



(apartado d). A tenor de lo dispuesto en el artículo b) Verificar en el plazo máximo de dos meses *si la prestación de ayuda para morir se ha realizado de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley.*

Se sugiere, por tanto, revisar el nombre de la Comisión que se crea, así como, en consonancia, el título del Decreto que la crea y regula.

II.- Artículos 1 y 2. Objeto y finalidad (de la norma), y Naturaleza, adscripción y financiación de la Comisión.

Respecto a lo previsto en el **Artículo 1**, titulado **“Objeto y finalidad”**, a tenor del cual:

“Constituye el objeto del presente Decreto la creación de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, en la Comunidad de Castilla y León, como órgano colegiado de composición multidisciplinar encargado de verificar de forma previa y controlar a posteriori el respeto a la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, en los procedimientos que establece y de conocer las reclamaciones. Así mismo dirimirá la diferencia de criterio entre el médico y el jurista a los que se asigne la verificación previa de cada caso, cuando ésta se produzca”

Puede advertirse, de su mera lectura que, a pesar de su título, el artículo no regula el objeto y finalidad (de la norma), sino su objeto, esto es, la creación de la comisión, incluyendo sin embargo dentro de tal objeto extremos ajenos al título del precepto tales como la naturaleza de la citada comisión, regulación ajena al título del precepto, (*órgano colegiado de composición multidisciplinar...*); una parte de las funciones que aquella realiza(... *encargado de verificar de forma previa y controlar a posteriori el respeto a la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, en los procedimientos que establece y de conocer las reclamaciones. Así mismo dirimirá...*), e inclusive, adelantando detalles sobre la profesión de dos de sus miembros, adelantándose a la regulación de su composición y funciones (...*la diferencia de criterio entre el médico y el jurista a los que se asigne la verificación previa de cada caso, cuando ésta se produzca*), extremos que se presentan como ajenos al precepto en el que se insertan.

A ello debe añadirse que en el **Artículo 2**, **“Naturaleza, adscripción y financiación de la Comisión de Garantía y Evaluación”**, el apartado 1 repite lo ya expuesto en el anterior precepto (*“La Comisión de Garantía y Evaluación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, es un órgano colegiado de naturaleza administrativa”*), el apartado 2 residencia su adscripción (si bien no detalla si es orgánica, funcional o ambas) a la Gerencia Regional de Salud, y el apartado 3 alude a sus *fuentes de financiación*, si bien no se alcanza a comprender el sentido de la previsión toda vez que a tenor



de la memoria del proyecto así como de su propio articulado, la creación del órgano no supone incremento del gasto público y sus miembros no son remunerados a excepción de las indemnizaciones por servicio que pudieran corresponder. Dichas indemnizaciones, de existir, y conforme a las normas presupuestarias, deben ser retribuidas por el organismo de adscripción sin necesidad de ulterior precisión en el reglamento que nos ocupa. Por el contrario, se echa en falta alguna mención a la independencia de criterio o conciencia que debe presidir la actuación de sus miembros. En todo caso, el citado apartado alude a **“personal autónomo de la Administración”**, expresión que conviene eliminar al resultar inexistente en las Administraciones Públicas.

En definitiva se sugiere revisar y, en su caso, unificar, el contenido de los artículos 1 y 2 para adecuarlos a sus respectivos títulos, de forma que el primero vaya referido al objeto -del decreto-, mientras que el segundo defina la naturaleza, adscripción (y financiación en su caso) de la comisión que dicho decreto crea. En este sentido, una posible redacción sería la siguiente:

Artículo 1. Objeto *(y en su caso finalidad)*

Constituye el objeto del presente decreto la creación para la Comunidad de Castilla y León de la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, así como la regulación de sus peculiaridades y régimen jurídico.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción de la Comisión *(y en su caso, financiación)*

1. *La Comisión de Garantía y Evaluación prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, en la Comunidad de Castilla y León (o denominación que se elija) es el órgano colegiado de composición multidisciplinar, adscrito a la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, para el cumplimiento en dicho territorio de las funciones encomendadas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Eutanasia, y las demás previstas en la presente norma.*

2. *En el ejercicio de sus funciones actuará con autonomía funcional e independencia de criterio.*

II.- Artículo 3. Apartados 3. b) y c) y 4.

Una vez habilitado por el apartado 1 del artículo 17 de la LO 3/2021, que en relación a la composición de las comisiones autonómicas dispone que “...tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas”, **el artículo**



3.3.b) del proyecto normativo sometido a informe señala que la elección de los miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

b) Siete expertos en derecho, con al menos cinco años de experiencia, seleccionados entre catedráticos o profesores de derecho, preferentemente en las áreas de derecho constitucional, civil, penal, administrativo o derecho sanitario, de las Facultades de Derecho de las Universidades de Burgos, León, Salamanca y Valladolid, personal funcionario o estatutario perteneciente al Subgrupo A1 del Grupo A, licenciados en derecho, al servicio de la Administración o de las instituciones sanitarias de la Comunidad de Castilla y León y abogados especialistas, preferentemente en el ámbito del derecho civil, penal o administrativo o derecho sanitario, colegiados en alguno de los colegios de abogados de la Comunidad de Castilla y León.

En relación al **apartado b)** conviene recordar que el profesorado universitario funcionario se debe citar por su denominación legal, esto es, mediante alusión a los cuerpos docentes de su pertenencia: Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad, por lo que se sugiere la utilización de dicha terminología y realizar la referencia a la especialidad en la rama de conocimiento deseada, en lugar de por referencia a una facultad de destino. En este sentido se sugiere modificar dichos aspectos del apartado b) por la siguiente redacción:

b) Siete expertos en derecho, con al menos cinco años de experiencia, seleccionados entre personal funcionario de carrera de Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad de Castilla y León, en las especialidades de derecho administrativo, penal, constitucional o civil.

Por su parte, conviene revisar la alusión al “*personal funcionario o estatutario perteneciente al Subgrupo A1 del Grupo A, licenciados en derecho, al servicio de la Administración o de las instituciones sanitarias de la Comunidad de Castilla y León*”, eliminado las alusiones se efectúan tanto al Grupo A (por ser suficiente la cita del subgrupo A1 de clasificación profesional) como al personal al servicio de las instituciones sanitarias de Castilla y León (por ser aquella una mera parte del todo, siendo más correcta la cita al personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos).

Resta indicar que en todo caso, debe añadirse la titulación de Grado Universitario en derecho junto a la mención que se efectúa a la Licenciatura.



En relación **al apartado c)** el mismo precepto ordena que en la selección se incluyan

c) Tres profesionales sanitarios con al menos cinco años de experiencia seleccionados entre especialistas en Psicología Clínica, profesionales de enfermería familiar y comunitaria y profesionales de enfermería que ejerzan en el ámbito de los cuidados paliativos.

En este particular se detecta cierta discrepancia entre la exposición de motivos del decreto, que afirma incluir en la comisión a tres sujetos con la condición de *personal de enfermería*, y el contenido del apartado c) transcrito, que contempla solo dos.

Por otra parte, la L.O. 3/2021 no contempla entre los perfiles que deben componer la comisión otros distintos al **“personal médico, de enfermería y juristas”**. Parece evidente el olvido del legislador respecto a la posibilidad de incluir otro tipo de perfiles como la **“psicología clínica”**, profesión contemplada en el Registro Oficial de Profesiones Sanitarias del Ministerio de Sanidad (REPS) y que, sin embargo, resulta distinta y perfectamente diferenciada a la profesión médica. Sin embargo, el legislador no ha habilitado a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas a perfilar la composición de las comisiones que deben crear -mediante la inclusión de la típica clausula residual o habilitante-, sino que ha limitado la composición de dichos órganos en lo atinente a las 3 profesiones que deben integrarlas, dejando libertad a las comunidades autónomas para fijar su número y reglamento interno. Por ende, el personal que ejerce la psicología clínica no puede entenderse englobado en ninguna de las 3 categorías previstas en la norma básica, como tampoco podrían incluirse otras muchas profesiones sanitarias y reguladas del listado (logopedas, terapeutas ocupacionales, veterinarios, higienistas dentales, etc).

No obstante lo anterior, en el hipotético caso de que el centro directivo impulsor del proyecto decidiera mantener su inclusión como miembro de la comisión, se advierte que en relación a dicho profesional, al igual que sucede con los 2 profesionales de la enfermería, no se especifica (como sí se hace con el personal médico) si se trata de personal funcionario y/o estatutario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o de profesionales que ejercen en el sector privado miembro de colegio profesional en ejercicio, lo que debería por coherencia y seguridad jurídica aclararse. Por último, no parece que la ubicación en una misma letra de los profesionales de la enfermería y la psicología clínica sea correcta habida cuenta de sus diferentes funciones y titulaciones. De hecho la propia norma, en el artículo siguiente, referencia en forma independiente ambas tipologías de profesionales.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Función Pública

Por último, dispone el apartado 4 del art. 3 del proyecto normativo sometido a informe lo siguiente:

4. Para asegurar la continuidad..., se nombrarán, de acuerdo con los criterios señalados en el apartado anterior, los siguientes miembros suplentes:

- a) Dos profesionales médicos especialistas.*
- b) Dos expertos en derecho.*
- c) Un especialista en Psicología Clínica.*
- d) Un profesional de enfermería*

Se sugiere revisar dicho apartado para adecuarlo a la proporción que se determina o se pueda determinar, en su caso, en la composición de la Comisión.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA